

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-111/2018

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTES INVOLUCRADAS: TATIANA CLOUTHIER CARRILLO Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

SECRETARIO: BERNARDO NÚÑEZ YEDRA

COLABORÓ: DAVID ALEJANDRO AVALOS GUADARRAMA

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada dicta **SENTENCIA** en el sentido de declarar **inexistente** la infracción referente a los actos anticipados de campaña, atribuida al instituto político Morena y Tatiana Clouthier Carrillo, así como la **existencia** de la infracción relacionada con el uso indebido de la pauta por parte de ese instituto político, con motivo de la difusión del promocional INTERCAMPAÑA 2 con folio RV00185-18 [televisión] y RA00360-18 [radio]. Asimismo, se determina la **inexistencia** de la infracción relacionada con el incumplimiento a la medida cautelar por la que se vinculó a los concesionarios de televisión Cadena Tres I, S.A. de C.V., T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Patronato para Instalar Repetidoras Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C., en el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Dirección de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
	<ul style="list-style-type: none">•Morena•Tatiana Clouthier Carrillo•Cadena Tres I, S.A. de C.V.
Partes involucradas:	<ul style="list-style-type: none">•T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.•Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.•Patronato para Instalar Repetidoras Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C.
Promovente:	Partido Acción Nacional (PAN).
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

1. **a. Proceso electoral federal 2017-2018¹.** En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral federal².

Inicio del Proceso Federal	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada electoral
08 de septiembre de 2017	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	12 de febrero al 29 de marzo de 2018	30 de marzo al 27 de junio de 2018	01 de Julio de 2018

2. **b. Convocatoria de Morena para las Diputaciones por ambos principios.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete³, el instituto político Morena emitió su Convocatoria para la selección de candidatos/as para ocupar cargos de elección popular, entre ellos, para Diputaciones Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral en curso.
3. **c. Precampaña y campaña para candidatos/as a Diputaciones Federales.** El periodo para las precampañas comprendió del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero, y para las campañas será del treinta de marzo al veintisiete de junio⁴.

¹ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Conforme el artículo Segundo transitorio fracción II, inciso a), del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Federal*, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

² Correspondientes a la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, información consultable en el link <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/eleccion-federal/>.

³ Consultable en el siguiente link: <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCI%C3%93N-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACI%C3%93N.pdf>

⁴ Consultable en el link <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/02/Mapa-electoral-fechas.pdf>

4. **d. Aprobación de candidaturas a Diputaciones Federales por Morena.** El dieciocho de febrero de dos mil dieciocho⁵, el Consejo Nacional del instituto político Morena aprobó las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, en las que determinó postular a Tatiana Clouthier Carrillo, como su candidata a Diputada Federal por la vía plurinominal⁶, específicamente en la lista correspondiente a la primera circunscripción.
5. Al respecto, es de señalar que el Consejo General del *INE* a través acuerdo INE/CG299/2018, de veintinueve de marzo, aprobó las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional para las elecciones federales de proceso electoral federal 2017-2018⁷, en los términos propuestos por Morena⁸.

e. Trámite ante la *Autoridad Instructora*.

6. **I. Queja.** El veintiuno de marzo, el representante propietario del *PAN* ante el Consejo General del *INE*, denunció la difusión del promocional “*INTERCAMPAÑA 2*” con los folios RV00185-18 [televisión] y RA00360-18 [radio], ya que, a juicio del quejoso, constituye actos anticipados de campaña y el uso indebido de la pauta al incluir elementos auditivos y visuales de Tatiana Clouthier Carrillo en una etapa del proceso electoral (Intercampaña) en la que no se puede exponer la imagen de la ciudadana de referencia ante la sociedad, con la finalidad de obtener una ventaja de manera indebida frente a otros partidos políticos o candidatos dentro del proceso electoral federal en curso.

⁵ Las fechas a las que se hace referencia en la sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, a menos que se especifique lo contrario.

⁶ Información consultable en los links: <https://morena.si/archivos/category/noticias/page/14> y <https://morena.si/archivos/18050>

⁷ Información consultable en el link <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/95612>

⁸ Respecto de la candidatura de Tatiana Clouthier Carrillo.

7. **II. Registro, investigación preliminar y reserva de la admisión, medidas cautelares y emplazamiento.** En la misma fecha la *Autoridad Instructora* radicó la queja asignándole la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/131/PEF/188/2018, asimismo, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminares y, reservó acordar lo conducente respecto de la admisión, medidas cautelares solicitadas por el *Promovente* y emplazamiento a las partes involucradas.

8. **III. Admisión y propuesta de la Medida Cautelar.** El veintidós de marzo, la *Autoridad Instructora* admitió a trámite la queja de mérito, así mismo, se remitió la propuesta de la *Comisión* para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que a derecho correspondiera.

9. **IV. Medidas cautelares.** El veintitrés de marzo, dicho órgano colegiado emitió el acuerdo ACQyD-INE-48/2018, a través del cual, determinó:
 - La **procedencia**, por lo que hace al promocional en su **versión de televisión**, ya que se difunde la imagen, nombre y voz de Tatiana Clouthier Carrillo -registrada por ese instituto político como candidata a diputada federal- lo que, no es propio del periodo de Intercampañas, lo que podría constituir actos anticipados de campaña.

 - La **improcedencia**, por lo que hace al promocional en su **versión de radio**, en virtud, de no se advierte ninguna referencia de Tatiana Clouthier Carrillo.

10. Al respecto, es de señalar que dicha determinación no fue materia de impugnación ante la *Sala Superior*.

11. **V. Emplazamiento.** El catorce de mayo, la *Autoridad Instructora* emplazó a las partes, conforme a lo siguiente:

a) Al **Partido Acción Nacional**, como parte denunciante.

b) A **Tatiana Clouthier Carrillo** y a **Morena**, por la realización de **actos anticipados de campaña**, con motivo de la difusión de los promocionales con los folios RV00185-18 y RA00360-18 [Versiones para televisión y radio], pautados para el periodo de Intercampaña de los procesos electorales locales y federal en curso; toda vez que, a su juicio, en dichos spots se sobreexpone el nombre e imagen referida ciudadana.

c) A **MORENA**, por el presunto **uso indebido de la pauta**, con motivo de la difusión de los promocionales identificados como RV00185-18 y RA00360-18 [Versiones para televisión y radio], pautados para el periodo de Intercampaña de los procesos electorales locales y federal en curso; con motivo de la inclusión de la imagen de Tatiana Clouthier Carrillo, candidata al cargo de Diputada Federal por el principio de representación proporcional, en el número de lista 3 de la primera circunscripción, por el referido partido político.

d) A las concesionarias de televisión **Cadena Tres I, S.A. de C.V., T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Patronato para Instalar Repetidoras Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C.**, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 452, párrafo 1, inciso e) de la *Ley Electoral*; por el incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-48/2018, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, el veintitrés de marzo del año en curso.

12. **VI. Audiencia.** El dieciocho de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la *Ley Electoral* y, en su oportunidad, la *Autoridad Instructora* remitió a esta *Sala Especializada* el expediente y el informe circunstanciado.
13. **VII. Turno a ponencia.** El veintitrés de mayo, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, acordó integrar el expediente SRE-PSC-111/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, para que, previa radicación, se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA.

14. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el procedimiento en que se actúa, toda vez que se denuncia la presunta realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta con incidencia en el proceso electoral federal, cometidos por el instituto político **Morena** y **Tatiana Clouthier Carrillo**, derivado de la transmisión de un promocional en radio y televisión.
15. Por lo que respecta a la infracción relativa al incumplimiento de medidas cautelares dictada por la *Comisión*, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de la misma, dado que se trata de una infracción cuyos efectos trascienden de manera directa en el desarrollo de los procesos electorales locales que acontece en los estados de Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, por lo que, atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador, dicha vía es la idónea para resolver la controversia referida, aunado a que, el incumplimiento que se hace valer es en relación a un acto de la

autoridad electoral nacional, de manera que debe ser la jurisdicción federal, la que dilucide si se actualiza o no dicho incumplimiento; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LX/2015 de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)."**

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Aparado A de la *Constitución Federal*; 3, párrafo 1, inciso a); 470, párrafo 1, incisos a) y c); 476 y 477 de la *Ley Electoral*; 192 y 195, último párrafo, de la *Ley Orgánica*.
17. Robustece lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias 25/2010, 25/2015 y 8/2016 de rubros: **"PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES."**, **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES."** y **"COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO"**.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

18. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, las *Partes involucradas* al momento de comparecer al procedimiento no hicieron valer causales de improcedencia ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

4. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

19. Del análisis al escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se describen enseguida las infracciones en materia electoral sujetas a estudio.
20. Si con la difusión del promocional **INTERCAMPAÑA 2** con folios RV00185-18 [televisión] y RA00360-18 [radio], actualizan los supuestos actos anticipados de campaña atribuibles a Morena y Tatiana Clouthier Carrillo.
21. Si Morena uso indebidamente su prerrogativa al incluir la imagen de Tatiana Clouthier Carrillo en el promocional de referencia, pautado por dicho instituto político para la etapa de Intercampaña correspondiente al proceso electoral local y federal en curso.
22. Finalmente, se estudiará el presunto incumplimiento a la medida cautelar ordenada por la *Comisión* mediante acuerdo ACQyD-48/2018 de veintitrés de abril, atribuible a los concesionarios de televisión Cadena Tres I, S.A. de C.V., T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Radiotelevisora de

México Norte, S.A. de C.V. y Patronato para Instalar Repetidoras Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C.

2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

23. De la información recabada por la *Autoridad Instructora*, así como de la aportadas por el *Promovente*, en autos obran los siguientes medios de prueba:

2.1. Pruebas aportadas por el *Promovente*.

a) **Documental Pública.** A partir de la certificación realizada por la *Autoridad instructora* con la finalidad de constatar la existencia y contenido del promocional **INTERCAMPAÑA 2** con folios RV00185-18 [televisión] y RA00360-18 [radio], en la página de pautas del *INE*.

b) **Documental Pública.** A partir de la certificación de la existencia y contenido de los sitios de internet, en donde se da cuenta que el 18 de febrero, Morena dio a conocer la lista de los diputados federales por la vía plurinominal, apareciendo el nombre de Tatiana Clouthier Carrillo, las cuales son:

- <http://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/nacional/2018-02-18/morena-define-lista-candidatos-plurinominales-diputados-y-senadores>
- <http://elporvenir.mx/?content=noticia&id=78352>

2.2. Pruebas recabadas por la *Autoridad Instructora*.

A) Documentales Públicas.

i. Consistente en el reporte de vigencia⁹ de los materiales denunciados, recabado por parte de la *Unidad Técnica*, el veintiuno de marzo.

ii. Acta circunstanciada de veintiuno de marzo¹⁰, instrumentada con la finalidad de constatar la existencia y contenido del promocional denunciado, en el siguiente vinculo electrónico:

- https://pautas.ine.mx/index_inter.html

Del contenido de dicho documento, se advierte la descripción del portal de referencia, que medularmente establece: *“se aprecia la página de Pautas para medios de comunicación, Proceso Electoral Federal 2017-2018 en el cual se observan las pautas para televisión y radio del partido político MORENA para el periodo de Intercampaña Federal, en la que se ubican los materiales identificados con los folios RV00185-18 y RA00360-18”*.

Asimismo, se precisa que se ingresó a cada uno de los Estados con elección local, con la finalidad de constatar las entidades federativas en donde MORENA había pautado el promocional denunciado.

Finalmente, se constató la existencia y contenido del portal electrónico de Morena, identificada como *“morena.si”* con la finalidad de verificar la publicación realizada por ese instituto político, en relación con la lista de

⁹ Visible a fojas 60 a la 71 del Cuaderno Principal.

¹⁰ Visible a fojas 72 a la 88 del Cuaderno Principal.

candidatos y candidatas a Diputadas Federales por el principio de representación proporcional.

iii. Consistente en el correo electrónico¹¹, de veintidós de marzo, emitido por la Dirección de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del *INE*, por medio del cual se proporciona información relacionada con el domicilio que se tiene registrado de Tatiana Clouthier Carrillo ante la autoridad administrativa, mismo que se formalizó mediante el oficio INE/DJ/DSL/SSL/7329/2018 de veintitrés del mismo mes, signado por el Subdirector de la citada Dirección.

iv. Tarjeta número 039 de veintiséis de marzo¹², por medio de la cual el Director de Pautado, Producción y Distribución de la *Dirección Ejecutiva* remite a la *Autoridad instructora* las constancias de notificación de los oficios INE/DEPPP/DE/DATE/2821/2018, INE/DEPPP/DE/DATE/2822/2018, INE/DEPPP/DE/DATE/2823/2018, INE/DEPPP/DE/DATE/2824/2018, INE/DEPPP/DE/DATE/2825/2018 y INE/DEPPP/DE/DATE/2834/2018, en cumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-48/2018 emitido por la *Comisión*.

v. Oficio TEPJF-SRE-SGA-433/2018 de veintisiete de marzo¹³, por medio del cual el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, remitió a la *Autoridad instructora* información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria respecto de Tatiana Clouthier Carrillo.

vi. Oficio INE/DS/993/2018 de veintiocho de marzo¹⁴, por medio del cual la Oficialía Electoral del *INE* remitió el acta circunstancia INE/DF/OE/CIRC/376/2018 instrumentada con motivo a la certificación solicitada por el *Promoviente* de las páginas de internet

¹¹ Visible a fojas 97 y 98, así como, 207 y 208 del Cuaderno Principal.

¹² Visible a fojas 209 a la 248 del Cuaderno Principal.

¹³ Visible a fojas 249 y 250 del Cuaderno Principal.

¹⁴ Visible a fojas 257 a la 262 del Cuaderno Principal.

<http://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/nacional/2018-02-18/morena-define-lista-candidatos-plurinominales-diputados-y-senadores> y <http://elporvenir.mx/?content=noticia&id=78352>.

vii. Consistente en el correo electrónico¹⁵, de tres de abril, por medio del cual el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, desahoga los requerimientos de información registrados con los folios de gestión DEPPP-2018-3306 y DEPPP-2018-3694, proporciona el reporte del monitoreo comprendido del doce de febrero al veintinueve de marzo, asimismo, remite las ordenes de transmisión de los promocionales con folios RV00185-18 [televisión] y RA00360-18 [radio], anexando un disco compacto.

viii. Consistente en el correo electrónico¹⁶, de diecisiete de abril, por medio del cual el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, desahoga el requerimiento identificado con el folio de gestión DEPPP-2018-4566, mediante el cual proporciona el reporte de las emisoras que registraron detecciones dentro del periodo comprendido del veinticinco al treinta de marzo y diez de abril, es decir, posterior a su obligación de difundir, así como, las constancias de notificación del acuerdo ACQyD-INE-48/2018, de las emisoras que registraron detecciones, anexando un disco compacto.

B) Documentales privadas.

i. Escrito identificado con la clave ES/CDN/INE-RP/0184/2018 de veintidós de marzo¹⁷, signado por el representante propietario del partido

¹⁵ Visible a fojas 286 y 287 del Cuaderno Principal.

¹⁶ Visible a fojas 713 y 714 del Cuaderno Principal.

¹⁷ Visible a fojas 132 a la 134 del Cuaderno Principal.

político Encuentro Social, dando contestación a lo solicitado por la *Autoridad instructora* mediante acuerdo de veintiuno del mismo mes.

ii. Escrito de veintiuno de marzo¹⁸, signado por el representante propietario del instituto político Morena, desahogando el requerimiento formulado mediante acuerdo del mismo día y mes.

iii. Escrito de veintitrés de marzo¹⁹, signado por el representante propietario del Partido del Trabajo, desahogando lo solicitado por la *Autoridad instructora* mediante acuerdo veintiuno del mismo mes.

iv. Escrito con la clave REPMORENAINE-114/2018, de veintitrés de marzo²⁰, por medio del cual el representante propietario de Morena ante el Consejo General del *INE*, solicita a la *Dirección Ejecutiva* la sustitución del promocional **INTERCAMPAÑA 2** por **ESTARIAMOS MEJOR EMPRESARIO**, en cumplimiento a lo ordenado por la *Comisión*.

v. Escrito de treinta de marzo, signado por el representante propietario de Morena ante el Consejo General del *INE*, por el que proporciona el domicilio de Tatiana Clouthier Carrillo en atención al proveído de veintinueve del mismo mes.

vi. Escrito de dieciocho de mayo²¹, mediante el cual el representante de Morena comparece a la audiencia de pruebas y alegatos, en el que manifiesta lo siguiente:

¹⁸ Visible a fojas 135 y 136 del Cuaderno Principal.

¹⁹ Visible a fojas 137 y 138 del Cuaderno Principal.

²⁰ Visible a foja 180 del Cuaderno Principal.

²¹ Visible a fojas 1047 a la 1052 del Cuaderno Accesorio Único.

- Tatiana Clouthier Carrillo fue legalmente registrada como candidata a Diputada bajo el principio de representación proporcional, en fecha 29 de marzo de 2018, a través de la emisión del acuerdo del Consejo General del *INE*.
- Es falso que hubiese sido registrada como candidata en el momento en que fue señalada en una nota informativa.
- No es posible que realice actos de promoción personalizada, puesto que su posibilidad de ganar no depende de los sufragios a su favor.
- No existe evidencia de que se realice un llamamiento al voto a favor o en contra de ningún partido, o bien, que se haga una expresión de la plataforma electoral.

2.3. Reglas para la valoración de Pruebas.

24. **Documentales públicas.** Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, son consideradas como documentales públicas con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.
25. Asimismo, cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del *INE*, que en el presente caso, fue

utilizado por la *Dirección Ejecutiva* para responder a los requerimientos efectuados por la *Autoridad instructora*.²²

26. De este modo, la Junta General Ejecutiva determinó que para el uso de la Firma Electrónica Avanzada en el Sistema Electrónico aplicable a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales, así como en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, personal de la *Dirección Ejecutiva*, de las autoridades electorales federales y locales, así como de partidos políticos, con base en las atribuciones con que cuenten, firmarán electrónicamente los documentos o mensajes de datos para enviarlos y recibirlos a través del citado Sistema.
27. En atención a lo anterior, los informes de la *Dirección Ejecutiva* tienen valor probatorio pleno, al ser emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones²³, por lo que al no estar controvertidos, se tiene acreditado que el promocional referido fue transmitido en los términos que se establecen.
28. **Documentales privadas.** Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas todas aquellas que sirven como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por

²² Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del *INE* el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del *INE* aprobó los *Lineamientos* aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

²³ Conforme lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley General*.

quien la ofrezca, conforme lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

29. **Técnicas.** Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas pruebas, en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente.

30. Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el *Promovente*, las *Partes involucradas* y las allegadas por la *Autoridad Instructora* se tienen por acreditados, en tanto que no fueron controvertidos.

3.1. Calidad de Tatiana Clouthier Carrillo.

31. Es un hecho público y notorio que, la ciudadana de referencia fue postulada como candidata a diputada federal en la vía plurinominal en la lista correspondiente a la primera circunscripción a partir del dieciocho de febrero, por parte del Consejo Nacional de Morena.
32. No pasa por desapercibido lo sostenido por el representante de Morena, quien al momento de comparecer al procedimiento señaló que el registro de su candidata denunciada se realizó el veintinueve de marzo a través

de la emisión del acuerdo del Consejo General del *INE*²⁴ y no en la fecha que se desprende de las notas periodísticas aportadas como prueba por parte del *Promoviente*, sin embargo, carece de sustento su afirmación, pues para esta *Sala Especializada* más allá de las publicaciones aportadas como prueba, se toma en cuenta el momento en que el Consejo Nacional de Morena llevó a cabo la postulación como candidata federal por la vía plurinominal correspondiente a la primera circunscripción, y que fue publicada a través de su página oficial de internet, “**morena.si**” misma que fue certificada por parte de la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de veintiuno de marzo, en la que se agregó como “anexo”, el listado de candidatos(as) a diputaciones federales que postuló ese partido político, información que hace prueba plena al haber sido recabada por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

3.2. Existencia y difusión del promocional *INTERCAMPAÑA 2* con folios RV00185-18 [televisión] y RA00360-18 [radio].

33. Del reporte de vigencia de materiales de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del *INE*, tomada a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión se acreditó que la vigencia del promocional materia de la queja fue del doce de febrero (en ambas versiones) al treinta y uno de marzo (versión radio), tal y como se muestra a continuación:

²⁴ Acuerdo INE/CG299/2018.

Actor político	Claves	Versión	Entidad	Tipo periodo	Vigencia
MORENA	RV00185-18 y RA00360-18	Intercampaña 2	El promocional se pauto en 30 entidades federativas	Intercampaña Federal	Del 12 de febrero al 14 de marzo.
				Intercampaña Local	Del 12 de febrero al 14 de marzo ²⁵ , Del 12 de febrero al 21 de marzo ²⁶ , Del 12 al 27 ²⁷ y 28 ²⁸ de marzo, y Del 29 al 31 de marzo ²⁹

34. Con lo anterior, es posible determinar que el promocional con claves **RV00185-18 y RA00360-18**, si fue pautado por Morena para el periodo de Intercampañas del proceso electoral local y federal en curso.
35. Por otra parte, de la información proporcionada por la *Dirección Ejecutiva*, se tiene acreditado que a partir de que Tatiana Clouthier Carrillo, fue postulada como candidata a Diputada Federal (dieciocho de febrero) y hasta el veintinueve de marzo³⁰, el material denunciado tuvo un total de **115,789** impactos, de los que **72,260** corresponden a la pauta federal y **43,529** a la pauta local, tal y como se muestra a continuación:

Reporte de detecciones por fecha y material para la pauta federal

FECHA INICIO	INTERCAMPAÑA2		Total general
	RA00360-18	RV00185-18	
18/02/2018	2,265	1,033	3,298
19/02/2018	1,308	569	1,877
20/02/2018	2,277	1,022	3,299
21/02/2018	2,165	982	3,147
22/02/2018	2,277	1,013	3,290
23/02/2018	1,253	532	1,785
24/02/2018	2,277	1,017	3,294

²⁵ Para los estados Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Durango, Guanajuato, Jalisco y Nuevo León.

²⁶ Para los estados de Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Quintana Roo y Tabasco.

²⁷ Para los estados de Oaxaca, Puebla y Tlaxcala.

²⁸ Para los estados de Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

²⁹ Para los estados de Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

³⁰ Fecha en que finalizó el periodo de Intercampaña del proceso electoral federal y se realizó el monitoreo por parte de la *Dirección Ejecutiva*.

25/02/2018	2,036	935	2,971
26/02/2018	2,275	1,001	3,276
27/02/2018	1,394	605	1,999
28/02/2018	2,259	1,009	3,268
01/03/2018	2,008	906	2,914
02/03/2018	2,218	975	3,193
03/03/2018	1,496	661	2,157
04/03/2018	2,211	972	3,183
05/03/2018	2,026	890	2,916
06/03/2018	2,229	989	3,218
07/03/2018	1,487	665	2,152
08/03/2018	2,291	1,011	3,302
09/03/2018	2,031	908	2,939
10/03/2018	2,246	996	3,242
11/03/2018	1,429	611	2,040
12/03/2018	2,274	997	3,271
13/03/2018	1,991	871	2,862
14/03/2018	2,264	997	3,261
15/03/2018	7	9	16
16/03/2018	4	5	9
17/03/2018	5	12	17
18/03/2018	2	6	8
19/03/2018	2	5	7
20/03/2018	2	4	6
21/03/2018	8	3	11
22/03/2018	3	2	5
23/03/2018	2	4	6
24/03/2018	2	10	12
25/03/2018	0	1	1
26/03/2018	1	1	2
27/03/2018	3	0	3
28/03/2018	1	0	1
29/03/2018	2	0	2
Total general	50,031	22,229	72,260

Reporte de detecciones por fecha y material para la pauta local

FECHA INICIO	INTERCAMPAÑA2		Total general
	RA00360-18	RV00185-18	
18/02/2018	883	407	1,290
19/02/2018	1,024	454	1,478
20/02/2018	889	382	1,271
21/02/2018	1,077	478	1,555
22/02/2018	867	391	1,258
23/02/2018	1,025	455	1,480
24/02/2018	927	426	1,353
25/02/2018	1,012	428	1,440
26/02/2018	836	405	1,241
27/02/2018	1,012	430	1,442
28/02/2018	953	443	1,396
01/03/2018	961	439	1,400
02/03/2018	922	403	1,325
03/03/2018	867	407	1,274
04/03/2018	948	420	1,368
05/03/2018	939	399	1,338
06/03/2018	1,051	463	1,514
07/03/2018	886	427	1,313
08/03/2018	1,069	452	1,521
09/03/2018	866	401	1,267
10/03/2018	997	411	1,408
11/03/2018	876	427	1,303
12/03/2018	1,039	459	1,498
13/03/2018	993	418	1,411
14/03/2018	948	438	1,386
15/03/2018	583	240	823
16/03/2018	476	198	674
17/03/2018	585	233	818

18/03/2018	453	185	638
19/03/2018	574	246	820
20/03/2018	515	238	753
21/03/2018	571	249	820
22/03/2018	381	152	533
23/03/2018	424	172	596
24/03/2018	426	140	566
25/03/2018	372	17	389
26/03/2018	380	16	396
27/03/2018	380	1	381
28/03/2018	402	1	403
29/03/2018	388	1	389
Total general	30,777	12,752	43,529

3.3. Dictado de medida cautelar y su cumplimiento.

36. Se tiene acreditado que, el veintitrés de marzo, se ordenó suspender la difusión del promocional materia de inconformidad en su versión de televisión, otorgando al instituto político denunciado **seis horas** contadas a partir de la legal notificación sustituyera el material objeto de la medida cautelar.
37. Se tiene acreditado que, a las concesionarias de televisión se les concedió un plazo **no mayor a veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación para que realizaran las acciones necesarias para detener la difusión del promocional **INTERCAMPAÑA 2** con folio **RV00185-18**.
38. De la información proporcionada por la *Dirección Ejecutiva*, se tiene acreditado que, dentro del periodo comprendido del veinticinco al treinta de marzo, así como el diez de abril, se detectaron veinticuatro impactos en quince emisoras de televisión (correspondiente a cuatro concesionarias), en nueve entidades federativas, tal y como se muestra a continuación:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA DETECCION	INTERCAMPAÑA2
	RV00185-18
25/03/2018	7
26/03/2018	12
27/03/2018	1
28/03/2018	1
29/03/2018	1
30/03/2018	1
10/04/2018	1
Total general	24

Reporte de detecciones por emisora y material

ENTIDAD	EMISORA	INTERCAMPAÑA2
		RV00185-18
OAXACA	XHCTOX-TDT CANAL 16	1
Total OAXACA		1
PUEBLA	XHCTPU-TDT CANAL 21	2
Total PUEBLA		2
SAN LUIS POTOSI	XHCTSL-TDT CANAL 33	1
Total SAN LUIS POTOSI		1
SINALOA	XHCTLM-TDT CANAL 33	1
	XHCTMZ-TDT CANAL 21	1
	XHQ-TDT CANAL 30	5
Total SINALOA		7
SONORA	XHCTOB-TDT CANAL 24	1
Total SONORA		1
TAMAULIPAS	XHCTTA-TDT CANAL 25	2
	XHCTVI-TDT CANAL 20	2
	XHLAR-TDT CANAL 38	1
Total TAMAULIPAS		5
VERACRUZ	XHCTLV-TDT CANAL 16	1
	XHCVP-TDT CANAL 20	1
Total VERACRUZ		2
YUCATAN	XHCTMD-TDT CANAL 22	2
Total YUCATAN		2
ZACATECAS	XHCTZA-TDT CANAL 27	2
	XHZAT-TDT CANAL 41	1
Total ZACATECAS		3
Total general		24

5. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES.

39. Una vez que se ha dado cuenta sobre la existencia de los hechos que fueron denunciados, lo procedente es analizar el material denunciado con

la finalidad de verificar si el mismo contravino la normativa electoral, o bien, si se encuentran apegado a Derecho. Para ello, en primer término se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

5.1. MARCO NORMATIVO.

- **Actos Anticipados de Campaña.**

40. En principio, debe decirse con base en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la *Ley Electoral*, los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
41. Por su parte, el artículo 242, párrafo 1 de la *Ley Electoral*, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Asimismo, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
42. Ahora bien, el párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos

registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

43. Asimismo, el párrafo 4 de dicho numeral establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
44. En efecto, al regular los actos anticipados campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del candidato correspondiente.
45. Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la *Sala Superior*³¹ ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, **y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados**, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.
46. Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre:

³¹Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

- a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.
- b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
- c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior³² estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas³³ e inequívocas³⁴ de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.
47. Siguiendo esa línea argumentativa, la Sala Superior determinó que el mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

³² Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, en donde se estableció que la Sala Superior “considera relevante precisar este criterio a fin de que sirva de referente, como línea jurisprudencial, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña”. Razonamiento que no pasa desapercibido a esta Sala Especializada; y por tanto, que considera necesario adoptar para que, en lo subsecuente, se dote de certeza a los diversos actores políticos, en torno a qué tipo de conductas pueden desplegar y cuáles no, a fin de no incurrir en este tipo de infracción.

³³ De acuerdo con la Real Academia Española, “unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa”.

³⁴ De acuerdo con la Real Academia Española, “inequívoco es un adjetivo que significa que “no admite duda o equivocación”.

48. Por lo que únicamente se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.
49. Asimismo, debe tenerse en consideración que en la jurisprudencia 4/2018, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, la *Sala Superior* consideró que **el anterior criterio permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje**, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.
50. Finalmente, conforme a lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, según sea el caso.

- **Uso indebido de la Pauta**

51. El artículo 41, Base III, Apartado A de la *Constitución Federal* establece que los partidos políticos tendrán **derecho de forma permanente al uso de medios de comunicación social**, asimismo, refiere que el *INE* es el órgano de autoridad que administra el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para fines electorales en el ámbito federal y local.
52. Por su parte, la Base III, Apartado B del artículo 41 constitucional, señala que para los fines electorales en las entidades federativas, el *INE* administrará los tiempos que le correspondan al Estado, en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura de la entidad de que se trate.
53. Ahora bien, la Constitución Federal en su artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A inciso a), establece que en el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a la difusión de mensajes **genéricos** de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley.
54. El Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral en su artículo 5 párrafo 1, fracción III, inciso g), establece que el periodo de Intercampañas, es el que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas relativas a un cargo de elección popular, al día anterior al inicio de las campañas correspondientes.

55. En ese sentido, los artículos 19, párrafo 2 y 37, párrafo 2 del citado reglamento, disponen que los **mensajes genéricos** que difundan los partidos políticos en Intercampaña deben ser de carácter meramente informativo.
56. Al respecto, es de señalar que la *Sala Superior*³⁵ consideró que es válido que en la propaganda de Intercampaña se incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, sin que ello implique, en principio, un posicionamiento indebido; siempre y cuando no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o contra, **o referencias expresas a sus candidatos y plataforma, ni que se utilice, la imagen, voz, nombre, lema o algún elemento o referencia que identifique o haga identificable a los ciudadanos que serán postulados como candidatos** o que participen en el proceso electoral.
57. Asimismo, ha sostenido que la Intercampaña tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular, es decir, no es un periodo para la competencia electoral abierta, ya que el contenido de la propaganda que difundan los partidos políticos en este periodo se encuentra sujeto a ciertas limitantes que tienen como objetivo primordial asegurar la equidad en la contienda.³⁶
58. Esto es, se confirió tiempo a los partidos políticos durante la Intercampaña a fin de darles oportunidad de promocionarse y posicionarse frente a la ciudadanía a través de mensajes genéricos, con lo cual se reconoce la posibilidad de que se emitan juicios críticos frente a cuestiones de interés general, como pueden ser las políticas

³⁵ Al resolver el SUP-REP-52/2018.

³⁶ Entre otros el SUP-REP-79/2017.

gubernamentales. En este sentido, es válido que los promocionales difundidos en dicha etapa incluyan referencias a cuestiones de interés general y que persigan una finalidad informativa.

59. Por otra parte, es de señalar que la máxima autoridad en la materia ha distinguido **dos tipos de propaganda** que pueden realizar los partidos políticos, la propaganda **electoral** y la propaganda **política**.
60. Así, ha sostenido que la **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato³⁷.
61. Entonces, si se toma en cuenta que la propaganda política de un partido político tiene como objetivo principal difundir su postura ideológica, tal circunstancia implica que este tipo de publicidad se encuentre focalizada a la imagen del partido político y a sus postulados esenciales contenidos en sus documentos básicos, como es el caso de la *declaración de principios y programa de acción*, así como la manifestación de ideas o críticas propias del contexto político para propiciar el debate en esta materia.
62. Por la razón anterior, la difusión de cualquier tipo de propaganda política implica, por lo menos, un elemento sustancial, que se relaciona con la difusión de ideas o con los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule un partido político identificado,

³⁷ Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-198/2009.

(denominación, emblema, colores, etcétera), o realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.³⁸

63. Por su parte, la **propaganda electoral**³⁹ es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y obtener de ésta el voto a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o candidatos.
64. Así, la propaganda electoral consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantenerla informada respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones, o bien, la propaganda electoral también puede tener como finalidad alentar a la ciudadanía para que no vote por alguna opción política.
65. Preciado lo anterior, es de señalar que la propaganda política está relacionada con las actividades **permanentes**, esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen.

³⁸ Criterio sostenido el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-50/2017.

³⁹ Consultable entre otros en el recurso de apelación SUP-RAP-201/2009.

66. Por su parte, la propaganda electoral está relacionada con las actividades **electorales**, es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.
67. Lo hasta aquí expuesto, pone de manifiesto que atendiendo al caso concreto, la difusión de la **propaganda electoral** está específicamente enfocada a las etapas de precampaña y campaña, en tanto que la **propaganda política**, si bien, en principio está orientada a los periodos que no correspondan con estas etapas, lo cierto, es que se puede transmitir en cualquier momento.
68. Por ende, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base Tercera, apartado A, inciso a) de la *Constitución Federal*; 181 párrafo 1, de la *Ley Electoral*; así como 19, párrafo 2 y 37, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se considera que el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante la etapa de Intercampañas corresponden con la naturaleza de la propaganda política.
69. En esa lógica, en dichos mensajes, los partidos deben abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía una candidatura o partido político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral, o bien, desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular.

- **Respecto de las medidas cautelares**





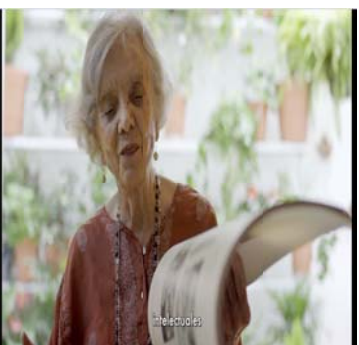
70. Los artículos 41, base III, Apartado D, de la *Constitución Federal*; 468, numeral 4, de la *Ley Electoral*; 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del *Reglamento* señalan que el *INE* será la autoridad competente para imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión de mensajes como el que nos ocupa, de conformidad con lo que disponga la ley.
71. En ese sentido, las medidas cautelares persiguen la cesación de los actos o hechos que puedan constituir una infracción a la normativa y de esa forma, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.
72. En ese tenor, la *Sala Superior* en el recurso de apelación **SUP-RAP-215/2015 y acumulado** sostuvo que las medidas cautelares son actos procedimentales que determina el Consejo General, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de lo Contencioso, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

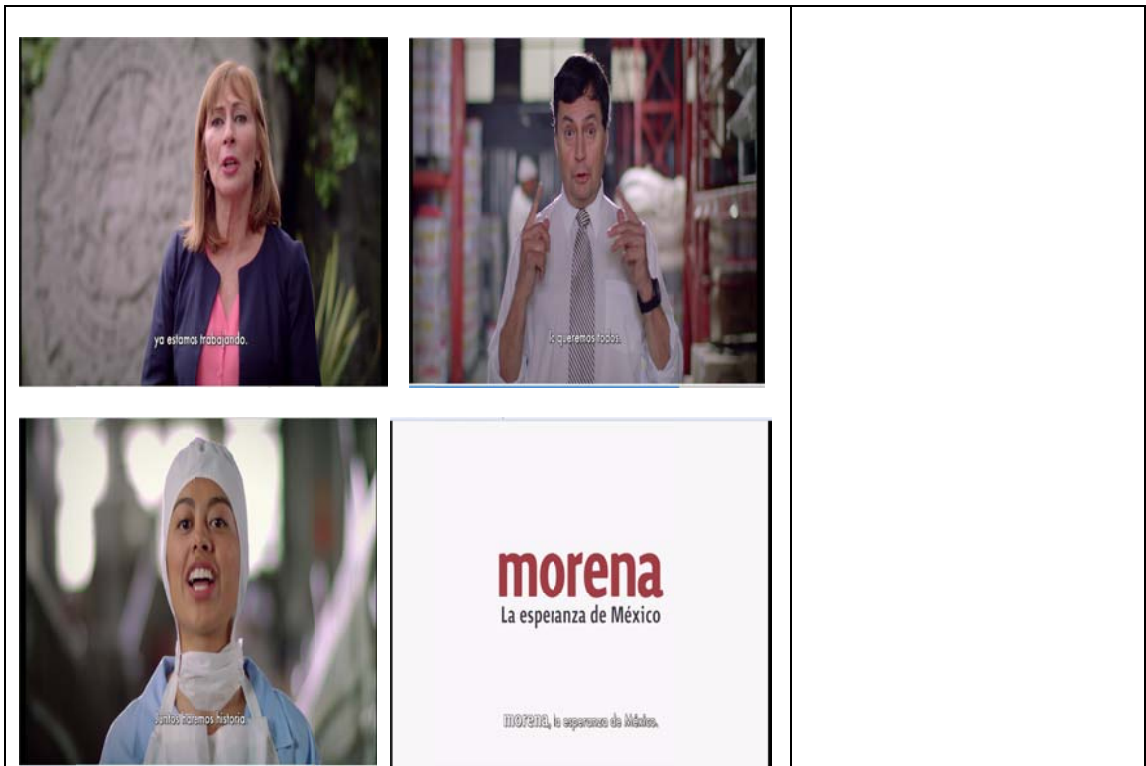
73. En estrecha relación con lo anterior, el numeral 452, párrafo 1, inciso e), de la *Ley Electoral* establece que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha Ley.
74. Por consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a su cumplimiento, deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, con el objeto ya precisado.
75. Ahora bien, el artículo 40 del *Reglamento*, establece que tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente y cuando se declare procedente la adopción de una medida cautelar deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido de la legislación de la materia.

5.2. CASO CONCRETO

76. Una vez establecido el marco normativo, es necesario tener presente el contenido del promocional denunciado en sus versiones de Televisión y Radio, para después determinar si con la difusión del mismo se actualiza la infracción denunciada.

RV00185-18 "INTERCAMPAÑA 2"	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	CONTENIDO DEL

		MENSAJE
		<p><i>Yo si quiero un México con un gobierno que en lugar de andar subiéndonos los impuestos a cada rato. Se bajen ellos el sueldo.</i></p> <p><i>Donde no nos suban la gasolina, la comida, el transporte o las medicinas.</i></p> <p><i>Tatiana Clouthier: Y es el proyecto de Nación por el que un equipo de ciudadanos libres, empresarios, académicos, intelectuales y todo el equipo de MORENA, ya estamos trabajando.</i></p> <p><i>Lo quiero yo, lo queremos todos.</i></p> <p><i>Juntos haremos historia.</i></p> <p><i>MORENA, la esperanza de México.</i></p>
		
		
		
		



**RA00360-18
"INTERCAMPAÑA 2"**

Voz hombre: Yo si quiero un México con un gobierno que en lugar de andar subiéndonos los impuestos a cada rato. Se bajen ellos el sueldo.

Voz mujer 1: Donde no nos suban la gasolina, la comida, el transporte o las medicinas.

Voz mujer 2: Y es el proyecto de Nación por el que un equipo de ciudadanos libres, empresarios, académicos, intelectuales y todo el equipo de MORENA, ya estamos trabajando.

Voz hombre: Lo quiero yo, lo queremos todos.

Voz mujer 1: Juntos haremos historia.

Voz mujer 3: MORENA, la esperanza de México.

77. Es de señalar que el contenido del promocional en su versión para radio identificado con folio RA00360-18, si bien es idéntico a la versión para Televisión, lo cierto es que en este último se puede visualizar el nombre de **Tatiana Clouthier** y en el pautado para radio no se advierte de manera auditiva dicho nombre.

78. Así, del análisis al contenido del mensaje inserto en el promocional denunciado se advierte que es de carácter genérico, en el cual, el partido emisor fija una postura aspiracional y da cuenta de la forma en que se considera se puede tener un país mejor, en el que resulta necesario, por ejemplo, que los gobiernos no incrementen los impuestos y se bajen los sueldos.
79. Es decir, se abordan temas de interés general para la sociedad, en razón de que el partido político responsable hace alusión a la alza en los precios de la gasolina, de la comida, del transporte y de las medicinas, por lo que su contenido da a conocer a la ciudadanía receptora la ideología de instituto político denunciado en torno a dichas temáticas que incluye, un mensaje de reflexión en torno a que Morena trabaja para tener un México mejor.
80. Adicionalmente, no pasa desapercibo para esta *Sala Especializada*, el argumento realizado por Morena al momento de comparecer a la audiencia de pruebas respecto a que su candidata a diputada federal por la vía plurinominal no podría actualizar infracción alguna, tomando en cuenta que su posibilidad de ganar no depende de sufragios en su favor.
81. Respecto a tal planteamiento, es importante aclarar que la *Sala Superior*⁴⁰ ha sostenido que los candidatos postulados bajo el principio de representación proporcional, **sí pueden realizar actos de campaña**, dado que tienen el derecho de ser conocidos por la ciudadanía, al ser electos al igual que los de mayoría relativa.
82. Lo anterior, ya que al no existir un precepto que excluya la participación de dichos candidatos en tales actos, debe permitírseles realizarlos, pues

⁴⁰ Entre otros en las sentencias SUP-CDC-7/2012, SUP-RAP-193/2012 y SUP-REC-210/2012 y acumulados.

tal proceder contribuye a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país.

83. Además, con tal criterio se propicia que los candidatos bajo ese principio expongan ante el electorado sus propuestas de campaña, coadyuva al cumplimiento de los partidos políticos de promover la participación del pueblo, a la integración de la representación proporcional política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público; y se incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, porque permite a la ciudadanía conocer a quienes son electos bajo ese principio, así como de la plataforma ideológica del partido que los postula.
84. Asimismo, señaló que, en la medida en que exista un mayor conocimiento de la ciudadanía respecto a la plataforma ideológica de los partidos políticos y de los candidatos que postula bajo el principio de representación proporcional, mejor será la posibilidad de que la votación se emita en el marco de unas elecciones libres y auténticas, propias de un Estado democrático.
85. Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 33/2012⁴¹ de rubro: **“CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES”**, en la que se determinó esencialmente que dichos candidatos **sí pueden realizar actos de campaña** en los procesos electorales, ya que no existe una prohibición en la normatividad electoral para hacerlo, lo que les permite un ejercicio pleno de sus derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión, aunado a que la exposición de sus propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado con la finalidad de ejercer un voto razonado y

⁴¹ Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=33/2012&tpoBusqueda=S&sWord=33/2012>

libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático, de ahí lo infundado de su planteamiento.

86. En razón de lo expuesto, se analiza si en el caso se actualizan las infracciones alegadas.

5.2.1. Actos Anticipados de Campaña.

87. Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional determina **inexistente** la infracción atribuida a Morena y a Tatiana Clouthier Carrillo, por la comisión de actos anticipados de campaña, en atención a lo siguiente.
88. Si bien se acreditan los elementos personal y temporal; lo cierto, es que no se colma el **elemento subjetivo** de la mencionada infracción.
89. En ese sentido, se actualiza el **elemento personal**, ya que de las constancias que obran en autos se tiene acreditado que Tatiana Clouthier Carrillo, fue postulada el dieciocho de febrero por el instituto político denunciado como su candidata a diputada federal.
90. Por lo que hace al **elemento temporal**, también se cumple dado que la difusión del promocional se dio previo al treinta de marzo, día en que iniciaron las campañas electorales del actual proceso electoral federal.
91. En tanto, por lo que respecta al **elemento subjetivo**, el mismo no se actualiza ya que del análisis a los elementos auditivos y gráficos del promocional denunciado no es posible advertir alguna circunstancia que permita deducir que el contenido pretenda promocionar a la candidata en cita en relación a su aspiración política, ni tampoco se vincule con alguna

propuesta que formule la misma y que genere incidencia en el proceso electoral en que participa.

92. Ahora bien, durante la transmisión del promocional denunciado se puede observar la imagen de Tatiana Clouthier Carrillo, quien de manera directa manifiesta: *...Y es el proyecto de Nación por el que un equipo de ciudadanos libres, empresarios, académicos, intelectuales y todo el equipo de MORENA, ya estamos trabajando.*
93. Sin embargo, para este órgano jurisdiccional no se actualiza la infracción, en virtud de que no se advierte alguna alusión explícita e inequívoca de llamado a la sociedad para votar en su favor, o se presente alguna propuesta vinculada con su plataforma electoral, ni tampoco para favorecer al partido que pautó el promocional, o que el contenido del mensaje tenga la finalidad de perjudicar a una fuerza política diversa.
94. Asimismo, es de señalar que tampoco se aprecia alusión gráfica u auditiva en la que se hagan referencia al cargo por el cual contiende, o bien, se presente frente al electorado como candidata a algún cargo de elección popular, pues sólo se aprecia de manera gráfica su nombre.
95. Por otra parte, el *Promovente* refiere que con la aparición de la imagen de la candidata denunciada en el material de análisis se actualizan los alegados actos anticipados de campaña.
96. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que aún y cuando en el promocional se aprecie la imagen de Tatiana Clouthier Carrillo, ello no configura de manera automática los actos anticipados de campaña, como lo sostiene el *PAN*, ya que para arribar a tal conclusión, debe analizarse el promocional en el contexto en que se emite y conforme el contenido

del mensaje inserto, del que como se estableció no se advierten frases que **impliquen una solicitud de apoyo directo e inequívoco a la ciudadanía**. De ahí que no le asista la razón al *Promovente*.

97. En este sentido, el contenido del promocional no se estima que pueda tener como finalidad o intencionalidad generar una afectación al principio de equidad en el proceso electoral federal en curso al no existir en el discurso una direccionalidad que busque obtener apoyo en su favor, tal y como se exige para la actualización de los actos anticipados de campaña, en los términos de la jurisprudencia 4/2018 antes referida.
98. Finalmente, este órgano jurisdiccional estima que por lo que hace al promocional de radio identificado con folio RA00360-18, al no haber algún elemento que permita identificar a la candidata denunciada, aunado a que de su contenido no se hace un llamado al voto expreso y específico a favor de la *Parte Involucrada*, es que se determina que la difusión del promocional denunciado en sus versiones de televisión y radio, no constituye la infracción analizada en este apartado.

5.2.2. Uso indebido de la Pauta.

99. Es de señalar que al *Promovente* se duele de que el instituto político Morena realizó un uso indebido de sus prerrogativas al incluir la imagen de Tatiana Clouthier Carrillo, candidata al cargo de Diputada Federal por el principio de representación proporcional, por el referido partido político, en el promocional con folio RV00185-18 [televisión], pautado para el periodo de Intercampañas del proceso electoral local y federal en curso.
100. A propósito, del análisis al promocional en cuestión se puede observar entre los segundos del once al dieciocho, la imagen de Tatiana Clouthier

Carrillo expresando directamente “...Y es el proyecto de Nación por el que un equipo de ciudadanos libres, empresarios, académicos, intelectuales y todo el equipo de MORENA, ya estamos trabajando.”

101. Ahora bien, de conformidad con las constancias que obran en autos, en específico, la inspección realizada por la *Autoridad instructora* el veintiuno de marzo, en la página oficial de *Morena* y de las notas periodísticas, así como de la información proporcionada por la *Dirección Ejecutiva* se acreditó que la ciudadana de referencia a partir del dieciocho de febrero fue postulada por dicho instituto político como candidata al cargo de diputad federal por el principio de representación proporcional. Además, de que dicha situación no fue controvertida por las partes al momento de comparar al presente procedimiento, ni obra en autos algún elemento que demuestre lo contrario.

102. Por otra parte, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del *INE* al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que es falso que Tatiana Clouthier Carrillo haya sido registrada como candidata a diputada federal en la fecha que se señala en la notas periodísticas aportada por el *Promovente*; sin embargo, esta Sala determina que no le asiste la razón, en principio porque no agregó prueba alguna que sustentara su dicho, además de que como se mencionó en el párrafo que antecede, la *Autoridad instructora* tuvo por acreditado que en la página oficial del instituto político denunciado, fue publicada la lista de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional aprobado por el Consejo Nacional de Morena⁴².

⁴² Visible a foja 84 del Cuaderno Principal.

103. De ahí, que se tenga certeza respecto a que a partir del dieciocho de febrero la ciudadana de referencia, tenía el carácter de candidata a diputada federal dada su postulación por parte de Morena.
104. En otro orden de ideas, la *Sala Superior*⁴³, ha sostenido que en la propaganda de Intercampaña no se debe hacer un llamado explícito de votar a favor o contra de alguna fuerza política, o bien, que se hagan **referencias expresas a sus candidatos y plataforma, ni que se utilice, la imagen, voz, nombre, lema o algún elemento o referencia que identifique o haga identificable a los ciudadanos que serán postulados como candidatos o que participen en el proceso electoral.**
105. De igual forma, de conformidad con lo normatividad electoral durante dicha etapa sólo se podrá difundir propaganda genérica, es decir, aquella que tiene como objetivo primordial difundir la postura ideológica de los institutos políticos, o bien, se pueden expresar ideas o críticas propias del contexto político respecto de temas de interés general.
106. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que, en el caso, se actualiza el uso indebido de la pauta atribuido al instituto político Morena, ya que, si bien el contenido del promocional denunciado es genérico, tal y como se precisó en el apartado que antecede, lo cierto, es que en el mismo se aprecia la imagen de la candidata denunciada, lo que, en la especie está prohibido.
107. Lo anterior, porque se podría afectar el proceso electoral federal en curso, ya que Morena indebidamente sobreexpone la imagen de una de sus candidatas a Diputada Federal ante la totalidad del electorado y

⁴³ Entre otros los recursos SUP-REP-45/2017, SUP-REP-52/2018 y SUP-REP-55/2018.

frente a las otras fuerzas políticas en la contienda en un medio de comunicación masivo, como lo es la televisión.

108. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala que si bien el promocional denunciado, fue pautado previo a la postulación de Tatiana Clouthier Carrillo como candidata a Diputada Federal; también, lo es que los institutos políticos tienen la obligación de cuidar que los promocionales que solicite se transmitan, cumplan con los fines constitucional y legalmente establecidos, para cumplir cada etapa de los procesos electorales.
109. En este sentido, la calidad de candidata impone la obligación de no aparecer en las pautas del instituto político denunciado en el periodo de Intercampañas, ya que el tiempo para la exposición de la imagen de la candidata denunciada es en la etapa de la campaña, ya que de lo contrario existe una sobreexposición de su imagen ante el electorado vulnerando con ello la equidad de la contienda frente a las demás fuerzas políticas.
110. De esta manera, al estar acreditado que el dieciocho de febrero Tatiana Clouthier Carrillo fue postulada como candidata al cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional por la primera circunscripción, por parte de Morena para el proceso electoral federal 2017-2018, y que dicho instituto político solicitó la transmisión del promocional denunciado en el periodo de Intercampañas, es que se concluye la **existencia de la infracción** de uso indebido de la pauta con motivo de la difusión del spot en su versión de televisión.

111. Finalmente, este órgano jurisdiccional determina **la inexistencia de la infracción** de uso indebido de la pauta atribuida al instituto político por la difusión del promocional “**INTERCAMPAÑA 2**” en su versión radio.
112. Ello, porque este órgano jurisdiccional no cuenta con elementos objetivos que le permitan determinar con certeza, que la candidata denunciada tuvo una intervención en el promocional de mérito, en razón de que de su contenido no se desprende alguna mención que la identifique plenamente como emisora del mensaje, así como tampoco se hace referencia expresa a la candidatura que ostenta, por tanto se determina la inexistencia de la infracción de uso indebido de la pauta por cuanto hace a la versión de radio del promocional en estudio.

5.2.3. Incumplimiento a la medida cautelar

113. Ahora bien, de autos se advierte que la *Dirección Ejecutiva* hizo del conocimiento a la *Autoridad instructora* sobre el posible incumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, en el acuerdo ACQyD-INE-48/2018 de veintitrés de marzo, donde se ordenó la sustitución del promocional **INTERCAMPAÑA 2** con folio RV00185-18, los cuales fueron difundidos en los estados de Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos.
114. En ese sentido, en autos se encuentra acreditado que únicamente cuatro concesionarias de televisión en los estados referidos en el párrafo que antecede, transmitieron **en veinticuatro ocasiones** el promocional materia de inconformidad, **con posterioridad a que les fue notificada la medida cautelar en cita y el plazo otorgado para su cumplimiento**, el

presunto incumplimiento a dicho acuerdo, se dio en los términos siguientes:

MATERIAL RV00185-18 (TELEVISIÓN)							
CONCESIONARIA	EMISORA	CANAL	ENTIDAD	NOTIFICAD A	INICIO OBLIGACIÓN	IMPACTOS POSTERIORES	FECHA Y HORA DE LA DETECCIÓN
Cadena Tres I S.A. de C.V.	XHCTOX-TDT	16	Oaxaca	24/03/2017 10:30 hrs.	25/03/2017 10:30 hrs.	1	25/03/2018 23:21:07
	XHCTPU-TDT	21	Puebla			2	25/03/2018 21:18:28
							26/03/2018 23:43:15
	XHCTSL-TDT	33	San Luis Potosí			1	26/03/2018 23:43:15
	XHCTLM-TDT	33	Sinaloa			1	26/03/2018 15:26:33
	XHCTMZ-TDT	21	Sinaloa			1	26/03/2018 15:26:47
	XHCTOB-TDT	24	Sonora			1	26/03/2018 09:15:21
	XHCTVI-TDT	20	Tamaulipas			2	25/03/2018 15:15:33
							26/03/2018 07:23:30
	XHCTTA-TDT	25	Tamaulipas			2	25/03/2018 15:15:59
							26/03/2018 07:23:52
XHCTLV-TDT	16	Veracruz	1	26/03/2018 11:23:32			
XHCTMD-TDT	22	Yucatán	2	25/03/2018 15:16:14			
				26/03/2018 07:24:07			
XHCTZA-TDT	27	Zacatecas	2	07:24:07 13:27:1			
				26/03/2018 09:26:29			
T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.	XHQ-TDT	30	Sinaloa	24/03/2018 11:59 hrs.	25/03/2018 12:00 hrs.	5	26/03/2018 15:12:35
							28/03/2018 17:06:57
							29/03/2018 17:13:06
							30/03/2018 16:17:37
							10/04/2018 08:12:13
Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.	XHLAR-TDT	38	Tamaulipas	24/03/2018 10:00	25/03/2018 10:00	1	27/03/2018 07:22:57
	XHZAT-TDT	41	Zacatecas	24/03/2018 10:30	25/03/2018 10:00	1	26/03/2018 09:12:27
Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.	XHCVP-TDT	20	Veracruz	24/03/2018 11:00	25/03/2018 11:00	1	26/03/2018 11:15:50

115. Para mejor comprensión de lo anterior, se analizarán las circunstancias en que se notificaron las medidas cautelares, así como lo manifestado por ellas al momento de comparecer al presente procedimiento.
116. Cabe precisar que de las constancias de notificación remitidas por la Dirección Ejecutiva, se desprende que **Cadena Tres I S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras XHCTOX-TDT, XHCTPU-TDT, XHCTSL-TDT, XHCTLM-TDT, XHCTMZ-TDT, XHCTOB-TDT, XHCTVI-TDT, XHCTTA-TDT, XHCTLV-TDT, XHCTMD-TDT y XHCTZA-TDT; **T.V. de Culiacán, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora XHQ-TDT; **Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras XHLAR-TDT y XHZAT-TDT, y **Patronato para Instalar Repetidoras Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C.**, concesionaria de la emisora XHCVP-TDT, fueron debidamente notificadas respecto de la medida cautelar.
117. Ahora bien, es de señalar que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos las concesionarias Patronato para Instalar Repetidoras Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y TV de Culiacán, S.A. de C.V., de forma similar manifestaron que la transmisión del promocional denunciado posterior a la fecha de notificación del acuerdo **ACQyD-INE-48/2018** se debió a los constantes cambios de materiales y órdenes de transmisión entregadas por la autoridad, lo que puede provocar algún error involuntario, o inclusive pudo obedecer a una falla operativa.
118. Por otro lado, la concesionaria Cadena Tres I S.A. de C.V., al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que la *Autoridad instructora* fue omisa en fundar y motivar su actuación en el

procedimiento especial sancionador, ya que no se invocan los preceptos legales y las causas del presunto incumplimiento.

119. Al respecto, se estima que contrario a lo manifestado por el referido concesionario, la autoridad administrativa electoral sí fundó y motivó su acto de autoridad, ya que del acuerdo de emplazamiento se advierte los preceptos legales que se estimaban vulnerados, así como los hechos que motivaron el incumplimiento de la medida cautelar.
120. También, manifiesta que el procedimiento está viciado de origen ya que la notificación a su representada no se realizó en el domicilio correcto, puesto que el notificador no se cercioró fehacientemente que se encontraba en el domicilio de la concesionaria y omitió requerir la presencia del representante legal.
121. Al respecto, es de señalar que no le asiste la razón al representante legal de la concesionaria, ya que la diligencia de notificación se realizó en el domicilio que se encuentra registrado ante la *Dirección Ejecutiva*, el cual fue proporcionado por su representada.
122. Por último, los concesionarios Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., y Patronato para Instalar Repetidoras Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C., de forma similar adujeron que la Autoridad Instructora no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la conducta que se estima ilegal, además de que no se aportaron los testigos de grabación que respaldaran la difusión del promocional objeto del procedimiento.
123. En cuanto a este punto, esta Sala determina que no le asiste la razón a las concesionarias denunciadas, dado que en el acuerdo de

emplazamiento se precisaron con claridad **las siglas de emisoras, el día, la hora y el número de impactos de los incumplimientos**, además de que se precisó que se encontraban a su disposición para consulta y confronta, **los testigos de grabación generados por la Dirección Ejecutiva, respecto los informes de detección o reportes de monitoreo, asimismo se señaló que podrán consultarlos en el horario de 09:00 a 18:00 horas en las instalaciones del Centro Nacional de Control y Monitoreo (CENACOM), y en los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEN)**, desde el momento en que sean debidamente emplazados y hasta antes de la celebración de la audiencia de ley en el presente asunto.

124. De ahí, que no tiene sustento legal lo expresado por las concesionarias de referencia, ya que la *Autoridad instructora* precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y puso a disposición todos los elementos para una adecuada defensa.
125. Así, del análisis del caso, se toma en cuenta el periodo en el que se detectaron y el número de impactos por emisora, de lo que es posible advertir que se trata de impactos aislados, no sistemáticos, que en función a la naturaleza, forma de programación y transmisión es posible, como lo señalan los concesionarios involucrados, que tal situación derive de cuestiones técnicas y operativas propias de estos medios de comunicación, dado el período de ajuste que de manera lógica se presenta en la sustitución de dichos materiales.
126. De tal forma, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se les puede atribuir responsabilidad a los concesionarios respecto de una eventual infracción a la normativa electoral, por desatender la medida cautelar, de acuerdo a las situaciones particulares que se presentaron.

127. Lo anterior, es acorde a lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *Ley Electoral*, en el que se establecen los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.
128. De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere: **i)** un hecho ilícito y **ii)** la imputación o atribución directa o indirecta, para estar en posibilidad de determinar la responsabilidad del sujeto de derecho. Con esto, la autoridad podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.
129. En el caso, es de señalar que la medida cautelar fue cumplida prácticamente en su totalidad, ya que como se advierte de la información proporcionada por la *Dirección Ejecutiva* los impactos fueron decreciendo, aunado a que deben considerarse las cuestiones técnicas o materiales relacionadas con el sistema de programación y, que se tomaron las medidas pertinentes para informar a su personal la suspensión dentro del plazo legalmente previsto, sin que exista en autos algún elemento probatorio que permita arribar a una conclusión diferente.
130. Así, del análisis a las circunstancias particulares del caso, este órgano jurisdiccional determina que no se acredita el incumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* el veintitrés de marzo, por parte de las concesionarias: **Cadena Tres I S.A. de C.V., T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., y Patronato para Instalar Repetidoras Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C.**

131. Criterio similar fue sostenido por este órgano jurisdiccional, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-85/2018.

6. Individualización de la sanción

132. Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Morena, al quedar acreditada la infracción de uso indebido de la pauta con motivo de la inclusión de la imagen de Tatiana Clouthier Carrillo, candidata al cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional, por el referido partido político, en el promocional **INTERCAMPAÑA 2** con folio RV00185-18 para televisión, en el contexto de la etapa de Intercampañas. En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.
133. Para tal efecto, esta *Sala Especializada* estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
134. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias⁴⁴, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
135. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
136. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

⁴⁴ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

137. Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de Morena, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los **partidos políticos**, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente⁴⁵, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.
138. Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la *Ley Electoral*, tomando en consideración los siguientes elementos:
139. **Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la infracción imputada a Morena, el debido uso de la pauta que debía hacer el instituto político de los tiempos del Estado como parte de sus prerrogativas, en específico, durante la etapa de Intercampaña para el proceso electoral local y federal.
140. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

a) **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión del promocional **“INTERCAMPAÑA 2”** con clave **RV00185-18**, pautado por

⁴⁵ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la *Constitución Federal*, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

Morena como parte de sus prerrogativas para la etapa de Intercampañas para el proceso local y federal en curso, tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos.

b) Tiempo. En autos se encuentra acreditado que el promocional tuvo un total de **9,161** impactos, es decir **6,168** en la pauta federal y **2,993** en la pauta local, durante el periodo comprendido del dieciocho de febrero al veinticuatro de marzo⁴⁶.

c) Lugar. El promocional se transmitió en emisoras de televisión correspondiente a treinta entidades federativas.

141. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, el uso indebido de la pauta derivado de la aparición de Tatiana Clouthier Carrillo (candidata a diputada federal), en la etapa de Intercampaña.

142. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la difusión del promocional materia del presente asunto, se verificó en televisión, durante la etapa de Intercampañas dentro del proceso electoral federal y local en curso, con un total de **9,161** impactos, es decir **6,168** en la pauta federal y **2,993** en la pauta local, a partir de que Tatiana Clouthier Carrillo fue registrada como candidata a Diputada Federal por Morena hasta el momento de la notificación de la medida cautelar a las concesionarias de televisión vinculadas.

⁴⁶ Impactos hasta el momento en que realizaron las notificaciones a las concesionarias de televisión vinculadas por el acuerdo ACQyD-INE-48/2018 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* el veintitrés de marzo.

143. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable para el partido denunciado, en virtud de que se trata de la difusión de un promocional pautado por Morena, en uso de su prerrogativa constitucional de acceso a los tiempos del Estado.
144. **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que la conducta de Morena es de carácter intencional, ya que dicho instituto político de manera directa pauto el promocional denunciado para ser transmitido en televisión, como parte de sus prerrogativas que le correspondían para el periodo de Intercampañas, del proceso electoral local y federal en curso.
145. Además, de que dicho instituto político tenía conocimiento de que Tatiana Clouthier Carrillo participaba en el promocional materia de inconformidad, asimismo, es quien llevó a cabo su postulación de conformidad a las constancias que obran en autos, lo cual permite concluir su intención de transmitir el spot analizado.
146. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre⁴⁷.
147. **Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias en el presente caso, esta *Sala Especializada* estima que la infracción en que incurrió Morena debe calificarse como **grave ordinaria**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

⁴⁷ Se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

- El promocional tuvo un total de **9,161** impactos, es decir **6,168** en la pauta federal y **2,993** en la pauta local durante el periodo comprendido del dieciocho de febrero al veinticuatro de marzo.
 - Se difundió durante la etapa de Intercampaña dentro del actual proceso electoral local y federal 2017-2018.
 - El bien jurídico tutelado es el debido uso de la pauta que debía hacer el instituto político de los tiempos del Estado como parte de sus prerrogativas, en específico, durante la etapa de Intercampaña.
 - La conducta fue singular.
 - La conducta fue generada de manera directa por el partido denunciado.
 - De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
148. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro^[2], se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *Ley Electoral*.
149. Así, con base en la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *Ley Electoral*, se estima que lo procedente es imponer a Morena la sanción consistente en **multa⁴⁸** por el equivalente a **5000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a la cantidad de **\$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.)**.

^[2] Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

⁴⁸ Conforme lo razonado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-36/2018.

150. En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral, y cancelación de su registro como partido político son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la utilización indebida de las prerrogativas, se considera que tales correctivos no resultan idóneos para inhibir conductas como la acreditada en el caso.
151. De tal forma, en concepto de esta *Sala Especializada*, al tomar en consideración el bien jurídico protegido y que la conducta se calificó como grave ordinaria, el instituto político debe ser sujeto de la sanción impuesta (multa) acorde a las circunstancias particulares de la conducta desplegada que derivó en el incumplimiento a la normativa legal que rige la intervención de menores en la propaganda que difunden los partidos políticos.
152. Asimismo, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada pues a Morena está en posibilidad de pagarla, dado que dicho partido político recibirá como prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias en el mes de mayo de 2018⁴⁹, la cantidad de **\$17,287,100.00 (DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.)** y por tanto la cantidad impuesta como sanción, equivale al **2.33%** de la mencionada ministración mensual, para lo cual, se vincula al INE en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la *Ley Electoral*, para que descuenta al partido denunciado la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

⁴⁹ Visible a fojas 839 a la 865 del Cuaderno Accesorio Único.

153. Sanción que se impone tomando en cuenta la ministración federal dado que de conformidad con las constancias que obran en autos, en específico, de las órdenes de transmisión proporcionadas por la *Dirección Ejecutiva*⁵⁰, se advierte que quien pautó el spot de mérito fue la representación de dicho instituto político a nivel nacional.
154. Finalmente, se precisa que para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a Morena y Tatiana Clouthier Carrillo, por la difusión del promocional INTERCAMPAÑA 2 en sus versiones de televisión y radio, conforme los razonamientos vertidos en la parte considerativa.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción consistente en el uso indebido de la pauta por parte de Morena, por la difusión del promocional INTERCAMPAÑA 2 en su versión de televisión, por lo que se le impone **una sanción** consistente en multa por **5000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a la cantidad de **\$403,000.00 (cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.)**, en los términos precisados.

⁵⁰ Consultable en foja 287 del Cuaderno Principal.

TERCERO. Es **inexistente** la infracción relativa al incumplimiento de la medida cautelar por parte de las concesionarias Cadena Tres I, S.A. de C.V., T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. y Patronato para Instalar Repetidoras Canales de Televisión en Coahuila de Zaragoza, Ver. A.C., conforme los razonamientos vertidos en la parte considerativa.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por mayoría de votos de los que integran el Pleno, con el voto en contra de la Magistrada Presidente por ministerio de Ley, quien anuncia la emisión de un voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-111/2018

Magistrada: Gabriela Villafuerte
Coello

Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias⁵¹ me permiten realizar posiciones diferenciadas en las sentencias que emitimos.

→ Uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña.

Comparto el análisis y conclusión en cuanto al spot de radio (inexistencia), pero no respecto del spot de televisión y, por tanto me apartó de la decisión de multar a Morena.

Morena pautó un spot de televisión durante la intercampaña (del 12 de febrero al 28 de marzo⁵²) en el que aparece el nombre e imagen de Tatiana Clouthier Carrillo; el PAN dice que esto fue indebido porque al estar en la lista de candidaturas plurinominales que Morena publicó en su portal de internet el 18 de febrero, existe un mal uso de la pauta y actos anticipados de campaña (porque la campaña inició el 30 de marzo).

La **postura mayoritaria** estima que Tatiana Clouthier Carrillo adquirió el carácter de candidata a diputada federal, por la vía plurinominal, desde el 18 de febrero; para llegar a esa conclusión toman en cuenta la lista de candidaturas plurinominales que Morena publicó en su página oficial y las notas periodísticas que dieron cuenta de ese hecho.

Lo anterior, pese a que el partido político negó que ella tuviera esa calidad antes del 29 de marzo.

⁵¹ En términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵² Hay diferentes variables de acuerdo a cada entidad federativa, pero la última fecha de vigencia del spot es el 28 de marzo.

A partir de esa conclusión, la mayoría sostiene que su aparición en el spot fue indebida porque –de acuerdo con los criterios de la Sala Superior– durante la intercampaña no se permite la referencia al nombre o algún elemento que permita identificar a quienes serán postulados como candidatos o que participen en el proceso electoral; entonces si en el spot que se denuncia, apareció el nombre e imagen de Tatiana Clouthier Carrillo, esto fue indebido.

Desde mi perspectiva Tatiana Clouthier Carrillo **obtuvo la calidad de candidata hasta el 29 de marzo**, cuando el Consejo General del INE la registró como tal; como en esa fecha ya no estaba vigente el spot, (12 de febrero al 28 de marzo), entonces no se usó mal la pauta y tampoco hay actos anticipados de campaña; me explico:

El INE fijó los criterios para el registro de candidaturas dentro de proceso electoral federal 2017-2018 (acuerdo INE/CG508/2017) y estableció que el plazo para **solicitar** el registro de las candidaturas a diputaciones plurinominales sería del 11 al 18 de marzo de 2018⁵³ y que, **previa verificación**, el 29 de marzo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) sesionaría para **registrar** las candidaturas que cumplieran con los requisitos⁵⁴.

Es decir, las normas electorales establecen un término para que los partidos políticos presenten sus **opciones** de candidaturas, lo cual permite al INE contar con un plazo para **verificar**⁵⁵ que éstas **cumplen con los requisitos** que la propia ley señala (en el caso de las plurinominales se

⁵³ Como se advierte de la consideración “Plazo para el registro de candidaturas” páginas 3 del acuerdo.

⁵⁴ Véase punto de acuerdo DECIMO QUINTO.

⁵⁵ Véase artículo 239 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

verifican las listas completas de candidaturas en lo general y los requisitos de las candidaturas en lo particular)⁵⁶ y de eso **depende el registro**.

En el caso, el 18 de febrero, Morena en un ejercicio de información decidió **comunicar**, en su portal de internet, la *“Lista de diputados por representación proporcional aprobados por el consejo nacional de morena,”* ahí incluyó el nombre de Tatiana Clouthier Carrillo; un mes después, el 18 de marzo⁵⁷, **solicitó** el registro de la lista -en la que Tatiana Clouthier continuaba inscrita- ante el INE (INE/CG299/2018), para **someterla a verificación** y de cumplir con los requisitos **el Consejo General del INE la registraría**; lo cual sucedió el 29 de marzo.

En ese escenario, desde mi punto de vista, el hecho que el nombre de Tatiana Clouthier Carrillo estuviera en la *“lista”* publicada en el portal de Morena no le otorgó, en ese momento (18 de febrero), la calidad de candidata, ya que ese carácter **dependía** de otras variables:⁵⁸ que el partido concretara su **intención** de solicitar el registro de esa misma *“lista”* u otra; y después, que el INE la verificara y determinara si cumplía los requisitos, o no.

Por tanto, si Tatiana Clouthier Carrillo obtuvo el registro como candidata a diputada federal hasta el 29 de marzo, y los spots en los que apareció se

⁵⁶ Véase artículos 232, 233, 234 235 y 239 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵⁷ Véase acuerdo CG/INE299/2018 párrafo 16 en la página 6.

⁵⁸ De hecho la convocatoria de MORENA para el proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018 en la base SEGUNDA, estableció que **3. El registro de los/as aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. 8. La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional realizarán los ajustes o modificaciones que consideren pertinentes, para garantizar la postulación efectiva de candidatos/as y; 9. La definición final de las candidaturas de Morena y, en consecuencia, los registros estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro nacional, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.**

programaron para estar “al aire” hasta el 28 de marzo (2 días antes del inicio de la campaña), Morena no usó mal su pauta y por esta razón, en mi opinión, no existen actos anticipados de campaña.

➔ Incumplimiento de medidas cautelares

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral ordenó “bajar del aire” el spot de televisión el 23 de marzo; no obstante, se detectaron impactos en fechas posteriores.

La posición mayoritaria estudia el incumplimiento de la medida cautelar como consecuencia de la existencia del uso indebido de la pauta.

Comparto que se estudie, pero por razones distintas; es decir, con independencia de la resolución de fondo –inexistente, desde mi punto de vista- debemos analizar, en cada caso, si se cumplen o no las determinaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias.⁵⁹

Esto es así, porque la medida cautelar es una figura jurídica creada para evitar que se puedan causar daños irreparables, con motivo del tiempo que transcurre entre la interposición de la queja o denuncia y la sentencia que resuelva el fondo.

En este caso, la autoridad administrativa la estimó procedente; de ahí que a fin de privilegiar la naturaleza de la medida cautelar y el efecto que tiene en el procedimiento especial sancionador, es que, desde mi óptica, esta orden tenía que cumplirse y por eso estoy de acuerdo en que se analice.

➔ Advierto detección de spots así:

⁵⁹ Criterio que sostuve en el voto particular del SRE-PSC-50/2017

- La **pauta federal** terminó su vigencia el 14 de marzo (para radio y televisión); por lo que, si la medida cautelar se dictó hasta el 23 siguiente –para “bajar del aire” el spot de televisión- es claro que los impactos que se detectaron posterior al 14 y antes del 23 -en ambos medios- no se pueden justificar como un incumplimiento de medida cautelar; en todo caso, sería un incumplimiento de la pauta.
- La **pauta local** (spot de radio y televisión) se previó para transmitirse hasta el 28 de marzo; el 23 de marzo se “ordenó bajar del aire” sólo el spot de televisión, por tanto a partir de esa fecha, aunque no desaparecen los impactos sí disminuyen -lo cual es razonable-. Sin embargo, el 29 de marzo se detectaron impactos en radio (388) y 1 impacto en televisión; circunstancia que también podría implicar un incumplimiento de la pauta.

Esas detecciones del 29 de marzo podrían estar justificadas o no, pero ello sería materia, de ser el caso, de un procedimiento especial sancionador, distinto a este.

Por estas razones, mi **voto particular**.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO